

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gloria Eugenia Saavedra Sandoval
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicación: 110013335023-2018-00349-01
Medio: Ejecutivo

El Despacho observa que el proceso de la referencia está en la etapa para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f. 175CD minutos 26:22 a 29:20) contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019 (f. 176s), por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual declaró no probadas las excepciones; y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se advierte que en el presente proceso ejecutivo se pretende el cobro de una suma de dinero que corresponde al monto que presuntamente la UGPP, al momento de reliquidar una pensión en cumplimiento de una sentencia, descontó en exceso por aportes. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado las sentencias que se aportan como título ejecutivo en este asunto no contienen una obligación clara respecto a los mencionados descuentos por aportes, motivo por el cual, no es procedente la acción ejecutiva en los términos del artículo 422¹ del CGP, por las razones que a continuación se exponen.

¹ "Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (Destacado fuera de texto).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Gloria Eugenia Saavedra Sandoval, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos (f. 6s):

*1) Por la suma que no podrá ser inferior a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTRA Y TRES CENTAVOS (\$6.404.165,33), por concepto del mayor valor **liquidado y deducido por aportes**, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución No. RDP 003320 del 30 de enero de 2018.*

2) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE (\$930.448,37) MCTE, por concepto de intereses moratorios que trata el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 14 de junio de 2017 al 31 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda)” (Negrillas adicionales).

La parte demandante señala que el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 21 de junio de 2015, por medio de la cual ordenó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios; y adicionalmente, dispuso **sobre los descuentos por aportes** respecto a los factores respecto a los cuales no se cotizó.

Menciona que la UGPP, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, expidió la Resolución No. RDP 003320 de 30 de enero de 2018, en la cual: i) reliquidó la pensión del demandante; y ii) determinó la suma de \$28.079.422 **por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión respecto de aquellos factores no cotizados** y dispuso que, de dicho monto, le correspondía **al pensionado asumir un 25% equivalente a \$7.019.856**, los cuales se dedujeron de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas.

Aduce que, al realizar un ejercicio de indexación para calcular el valor que se le debió descontar por aportes, le arroja un monto inferior al que determinó la Entidad por dicho concepto.

Refiere que, con base en el anterior ejercicio, la Entidad le descontó en exceso por descuentos por aportes la suma de \$6.404.165,33, monto este sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago junto con sus respectivos intereses. Estima que los aportes se deben determinar mediante un ejercicio de indexación y no aplicando cálculo actuarial.

2. Trámite procesal

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 7 de septiembre de 2018 (f. 104s), libró mandamiento de pago por los conceptos y sumas solicitadas por la parte demandante, es decir, por los descuentos por aportes que presuntamente la Entidad realizó en exceso.

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 1º de octubre de 2019 (f. 176s y CD 175), en la que declaró no probadas las excepciones propuestas; y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación (f. 175CD minuto 26:22 a 29:20) contra la sentencia proferida en primera instancia, indicando que le dio cumplimiento a la sentencia porque efectuó la reliquidación pensional.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las sentencias que se aportan como título ejecutivo, son las siguientes.

- Sentencia proferida el 21 de junio de 2016 en el proceso 110013335023-2015-00064-00, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual condenó a la UGPP a realizar una reliquidación pensional **y efectuar descuentos por aportes**, en los siguientes términos (f. 18s):

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de la señora Gloria Eugenia Saavedra Sandoval identificada con la C.C. No. 41.473.403 de manera que corresponda al 75% del

*promedio devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la liquidación, no solo la asignación básica mensual y bonificación por servicios, sino también auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 29 de junio de 1999, desde el ~~25 de marzo de 2014~~ [25 de marzo de 2011. En sentencia proferida en segunda instancia se modificó la fecha en que operó la prescripción] y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por las razones expuestas. **Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme a la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b del artículo 2 de la Ley 4 de 1966**" (Destacado fuera de texto).*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F profirió sentencia en segunda instancia el 18 de mayo de 2017 (f. 37s), en la que modificó la fecha en que operó la prescripción, en la forma en que fue señalada en la anterior cita.

El Despacho advierte que en el presente asunto se pretende únicamente el cobro de una suma de dinero que corresponde a los descuentos que presuntamente la UGGP, al momento de reliquidar una pensión en cumplimiento de una sentencia, realizó en exceso por concepto de aportes.

Sobre el particular, las subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado determinaron que en este tipo de controversias: i) las sentencias que se aportan como título ejecutivo no contienen una obligación clara respecto a los descuentos por aportes; y ii) se deben resolver en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no en el del ejecutivo.

En efecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, en sentencia de 13 de febrero de 2020, consideró que la sentencia judicial en la que se ordena realizar descuentos por aportes no contiene una obligación clara, por las siguientes razones²:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: William Hernández Gómez; sentencia de 13 de febrero de 2020; Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01.

expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto” (Destacado fuera de texto).

Esta tesis jurisprudencial fue reiterada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en sentencia de 7 de septiembre de 2021³, en la cual se determinó adicionalmente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente para controvertir el valor de los descuentos por aportes, incluso cuando el acto administrativo se expidió en cumplimiento de una orden judicial, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia de 7 de septiembre de 2021; Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05130-00.

domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.

*A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, **respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad**, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial” (Destacado fuera de texto).*

La Sección Tercera del Consejo de Estado también acogió esa postura jurisprudencial, considerando que el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en lo siguiente⁴:

*“Al analizar dicha orden, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) **el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello**. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. **De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <<implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>**.*

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B; CP: Martín Bermúdez Muñoz; sentencia de 2 de noviembre de 2021; radicación número: 11001-03-15-000-2021-06733-00.

*11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial. **Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible.***

11.5.- Para finalizar, cabe mencionar que el apoderado del señor Barrera Sánchez tuvo la oportunidad de poner de presente la imprecisión de las órdenes contenidas en las sentencias que se dictaron en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho” (Destacado fuera de texto).

Con base en lo anterior, se advierte que el Consejo de Estado ya determinó que: i) las sentencias que ordenan realizar descuentos por aportes no constituyen un título ejecutivo porque no contienen una obligación clara; ii) las controversias que surjan respecto a los descuentos por aportes que realizan las entidades de previsión en cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce el derecho a una reliquidación pensional, se deben tramitar en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que, en atención a las directrices impartidas por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, las sentencias que se aportan como título ejecutivo no contienen una obligación clara respecto a los descuentos por aportes, motivo por el cual no es procedente el proceso ejecutivo. No obstante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente para este tipo de controversias, de manera que la parte demandante pueda discutir la legalidad del acto administrativo que le dio cumplimiento a la sentencia, única y exclusivamente en lo referente a los descuentos por aportes.

En ese orden de ideas, en virtud de lo establecido en el artículo 171⁵ del CPACA, es del caso impartir a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, es importante precisar que el objeto y el procedimiento del medio de control ejecutivo es disímil e incompatible con el de nulidad y

⁵ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)**” (Destacado fuera de texto).

restablecimiento del derecho, por lo que se considera que no es posible continuar con el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra, en especial, porque el proceso cursa actualmente para resolver una apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de manera abstracta, actuación que no está prevista y es incompatible con el procedimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se considera indispensable adoptar una medida de saneamiento, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y permitir que el demandante pueda exponer su inconformidad respecto al valor de los descuentos por aportes efectuados en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y en especial, que obtenga una decisión de fondo. Con esa finalidad, resulta ineludible dejar sin efectos las actuaciones procesales surtidas para, en su lugar, adelantar el proceso desde la etapa de admisibilidad de la demanda.

En ese contexto, respecto a la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con descuentos por aportes, la Sala Plena de esta Corporación definió que es un asunto tributario de contribuciones parafiscales, cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Cuarta, en los siguientes términos⁶:

“En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación pensional de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional”.

Atendiendo a que: i) la demanda se presentó el 24 de agosto de 2018 (f. 1) por lo que le son aplicables las normas de competencia vigentes con anterioridad a la Ley 2080 de 2020; ii) el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) la cuantía de las pretensiones es de \$6.404.165,33, es decir, una suma inferior a 50 smlmv; y iv) el asunto versa sobre una controversia

⁶ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP.: José Éver Muñoz Barrera, providencia de 25 de noviembre de 2019; conflicto de competencia No. 2019-00017.

de contribuciones parafiscales: el Despacho concluye que la competencia le corresponde, en primera instancia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (reparto), por lo que se ordenará la respectiva remisión del expediente para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

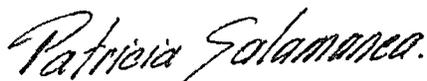
PRIMERO: IMPARTIR a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR una medida de saneamiento, consistente en dejar sin efecto las actuaciones procesales surtidas.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación.

CUARTO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (reparto) para lo de su competencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **INFORMAR** por Secretaría, al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2020-00264-01
Demandante: JAVIER MÉNDEZ UBAQUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-017-2019-00032-01
Demandante: NELSON YEZID LADINO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correos:

heabog@gmail.com

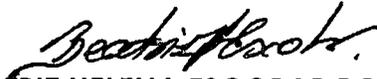
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Julicastellanosobresuma

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-017-2019-00309-01
Demandante: YOVANY HUMBERTO ACOSTA PEDREROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 16_ED_16APELACIONDTE(.pdf) Nro Actua 2 del expediente digital.

15_ED_15CORREOALLEGAAPELAC(.pdf) NroActua 2

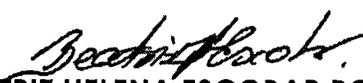
² 13_ED_13SENTENCIA2019309(.pdf) NroActua 2

memorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2019-00218-01
Demandante: EDGARDO SIERRA GUAQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

Por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en la misma norma **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Téngase en cuenta que para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 JUN 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten Signature]

FAO



152

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Decreta pruebas de oficio de segunda instancia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-019-2019-00353-01
Demandante: Yeny Carolina García González
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

De conformidad con las facultades atribuidas al Juez Contencioso Administrativo en virtud del artículo 213 del CPACA, que señala que en cualquier etapa de la Instancia se podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que resulten ser necesarias para esclarecer cualquier punto de la controversia, **DECRÉTASE** de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales que se señalan a continuación, por considerarlas necesarias a fin de resolver el asunto debatido, teniendo en cuenta, además, que las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos del acto demandado, por lo que, en todo caso, deberían haber sido aportadas al expediente en su debida oportunidad:

Por Secretaría **REQUIERÁSE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar e informar al Despacho lo siguiente:

- Copia completa del expediente administrativo de la señora Yeny Carolina García González con C.C. No. 1.122.116.620 de Acacías.
- Informar si dio respuesta a la petición radicada por la demandante el 29 de enero de 2019 en la que solicitó la aplicación del precedente judicial en igualdad de condiciones que a los demás aspirantes que fueron reintegrados a los procesos de selección. En caso afirmativo allegar copia de esta con la constancia de la notificación a la demandante.
- Informar en qué Convocatoria participó la mencionada señora y en qué etapa fue desvinculada de la misma. Allegar los correspondientes soportes.
- Copia de la Resolución por medio de la cual la mencionada señora fue excluida de la convocatoria en la que participó y por qué razón.
- Informar si de las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria que participó la mencionada señora para el cargo de Dragoneante, a la fecha cuántas vacantes han sido provistas en propiedad y cuántas se encuentran pendientes de ello con base en las listas de elegibles conformadas.
- De acuerdo con lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de abril de 2017, proferida en el medio de control de nulidad No. 11001-03-25-000-2013-01087-00, qué listas de elegibles están pendientes de ser conformadas a la fecha.
- De las etapas del concurso de méritos llevado a cabo en el marco de la Convocatoria No. 132 de 2012, en caso de que la demandante haya participado en la misma, cuáles fueron cumplidas por esta, qué resultados

obtuvo en cada una de ellas, y cuáles le quedaron pendientes por cumplir antes de que fuera excluida del concurso.

- Con ocasión de la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de abril de 2017, proferida en el medio de control de nulidad No. 11001-03-25-000-2013-001087-00, en el sentido de declarar la nulidad del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo No. 168 de 2012, qué participantes tuvo que reincorporar al concurso de méritos de la Convocatoria No. 132 de 2012, y qué cursos está adelantando o llevará a cabo en el marco de dicho concurso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, la respuesta a lo solicitado debe ser allegada al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, **REQUIÉRASELE** nuevamente por Secretaría por un término igual.

Vencido el término otorgado, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-021-2020-00204-01
Demandante: JHON FERNANDO RAMÍREZ LEYTON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 19_ED_17APELACION(.pdf) NroAct ua 2 del expediente digital.

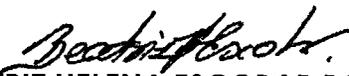
² 17_ED_15SENTENCIAPRIMERAIN(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-027-2017-00364
Demandante: CARLOS JULIO MORENO MÉNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada¹ contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021² por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021³ por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sffadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-030-2021-00006-01
Demandante: DENIS ENRIQUE VÁSQUEZ TAFURT
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 15_ED_14APELACION(.pdf) NroAct ua 2 del expediente digital.

² 13_ED_12AUDIENCIAINICIALSE(.pdf) NroActua 2

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digitized



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-046-2019-00343-01
Demandante: PABLO EDUARDO DÍAZ ACASIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 14_ED_12APELACIONDTE10MARZ(.pd f) NroActua 2 del expediente digital.

² 12_ED_10SENTENCIA1ERAINSTA(.pd f) NroActua 2

Correos
Carlos.astudinezt@gmail.com

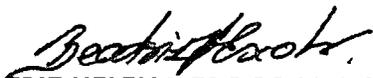
Carlos.benavides150@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-053-2018-00102-01
Demandante: MAXIMILIANO ALZATE BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

Correas

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sffadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-03840-00
Demandante: ROSA YAMILE PRIETO BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar si las cesantías que la demandante causó como docente durante los años 1989, 1990, 1991 y 1992 fueron o no liquidadas y pagadas.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGRÍCOLA DE PARATEBUENO - CUNDINAMARCA** para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia alleguen al expediente certificación donde se indique si a la señora **ROSA YAMILE PRIETO BOGOTÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.238.452**, le fueron reconocidas y pagadas las cesantías que causó durante el periodo que laboró como **docente** en dicha institución entre el 17 de mayo de 1989 y el año 1991. Así mismo, para que alleguen copia de los respectivos actos administrativos de liquidación y pago.

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia alleguen al expediente certificación donde se indique si a la señora **ROSA YAMILE PRIETO BOGOTÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.238.452**, le fueron reconocidas y pagadas las cesantías que causó durante el periodo que laboró como **docente temporal – tiempo completo** para dicha entidad entre el 15 de julio de 1991 y el 30 de noviembre de 1992. Así mismo, para que allegue copia de los respectivos actos administrativos de liquidación y pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades requeridas que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, las respuestas al requerimiento deberán remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02016-04894-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DEL SOCORRO DURÁN HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala de 24 de noviembre de 2022 (776 a 786), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



4703

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2016-05266-01
Demandante: Clara Inés Castañeda Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala del 24 de marzo de 2022¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



1a1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-01261**-00
Demandante: OLGA LUCÍA GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada: MARILIN ÉSTER RAMÍREZ REINES

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente que se allegue por parte de la Procuraduría General de la Nación los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, ordenados en el auto admisorio. Lo anterior, como quiera que posterior a la contestación de la demanda mediante oficio del 18 de febrero de 2018 el Abogado de la Oficina Jurídica de dicha entidad allega un CD el cual indica se encuentran los antecedentes administrativos, sin embargo, dicho CD se encuentra en blanco.

De acuerdo con lo expuesto, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto allegue al Despacho los antecedentes administrativos objeto de este proceso, así como los documentos a que hace referencia en los numerales **7.1.1, 7.1.2, 7.1.4 y 7.1.5** de la contestación a la demanda, toda vez que si bien los enuncia, no fueron aportados.

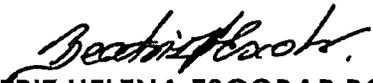
De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01445-00
Demandante: TERESA BOTELLO PARADA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada: LILIANA DEL SOCORRO MARÍN PARIAS

Se tiene que mediante providencia del 24 de marzo de 2022, el H. Consejo de Estado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y lo remitió a este Tribunal para continuar el trámite del mismo en primera instancia. De esta manera, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que la vinculada no contestó la demanda y la demandada no formuló excepciones previas, solo la "*innominada o genérica*".

Al respecto el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo la causal prevista en el numeral 1°, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se fijará el litigio u objeto de la controversia y se resolverá lo relativo a pruebas, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. La demandante pretende que se inapliquen los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, que convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

- Resolución No. 357, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I.

- Los demás actos administrativos generales proferidos en el marco del concurso.

Solicita que se declare la nulidad del **Decreto 3795 del 8 de agosto de 2016**, a través del cual se le desvinculó del cargo desempeñado, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarlo al cargo de Procuradora 55 Judicial II Penal de Bogotá, *"en las mismas condiciones laborales, salariales y prestaciones que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado"*.

Se reclama igualmente el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación como perjuicio material y la suma de 100 SMMLV por concepto de daño moral.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que el acto cuya nulidad se pretende es ilegal por cuanto los actos administrativos en los que se funda, como son las Resoluciones No. 040 de 2015 y 357 de 2016, no se encuentran conformes con la Constitución y la Ley, al contrariar lo dispuesto en los artículos 4º, 13, 113, 125, 279 y 280 de la Constitución Política, 194 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000, 20 del Decreto Ley 263 de 2000, 4º y 7º del Decreto 264 de 2000, la Resolución 253 de 2012 expedida por la entidad demandada, y la sentencia C-101 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Indica que a la demandante se le retiró con fundamento en un concurso que se desarrolló de forma ilegal, y para nombrar a una persona que no fue seleccionada conforme lo dispone la Constitución y la Ley.

Sostiene que la demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada en su condición de madre cabeza de familia, y que el auto demandado no le fue notificado en debida forma.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a cada uno de los cargos de la demanda, para afirmar que el concurso y el acto de retiro de la accionante fueron expedidos conforme a la ley.

1.3. Hechos de la demanda

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos No. 1º al 4º, 9º, 14 al 16, 18 al 20; son ciertos parcialmente los hechos No. 10 y 13; se atiene a lo

139

probado respecto de los hechos No. 11 y 12; no son hechos los No. 5° al 8°, y no le consta el hecho No. 17.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el Decreto 3795 del 8 de agosto de 2016 se encuentra viciado de nulidad al ser sus fundamentos, específicamente las Resoluciones 040 de 2015 y 357 de 2016, contrarios a la Constitución y la Ley, lo que llevó a que el retiro de la demandante, según manifiesta, obedeciera al nombramiento de una persona que fue seleccionada mediante un concurso que se desarrolló de manera ilegal; además desconoció la situación de la demandante como madre cabeza de familia y no se le notificó el acto enjuiciado en debida forma; circunstancia por la que la misma debe ser reintegrada en el cargo de Procurador Judicial que venía desempeñando, y tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que se acceda a los perjuicios causados por daño moral que reclama.

2. PRUEBAS

Por una parte, la demandante solicitó que se allegaran los antecedentes administrativos así como el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta al expediente administrativo y las demás documentales allegadas con la contestación², las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

¹ Folios 1-21

² Folios 122-149

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

CUARTO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



112

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01499-00
Demandante: MATILDE GÓMEZ BAUTISTA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que la demandada no formuló excepciones previas, solo "*inexistencia del derecho pretendido*" y la "*innominada o genérica*".

Al respecto el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA. Las excepciones enunciadas constituyen argumentos que serán analizados por la Sala al decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede dictar sentencia anticipada, bajo la causal prevista en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, pues las que obran en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se fijará el litigio u objeto de la controversia y se resolverá lo relativo a pruebas, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio SG No. 3906 del 12 de agosto de 2016, por el cual se le informó la culminación de su vinculación laboral en provisionalidad.
- Oficio SG No. 003007 del 10 de agosto de 2016, por el cual se le negó su condición de prepensionada.

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

De igual forma como pretensión subsidiaria solicita que se ordene a título de indemnización el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 1° de septiembre de 2016 y hasta que sea incluida en nómina de pensionados por Colfondos, así como el reconocimiento de la totalidad de las prestaciones sociales correspondientes a su cargo de Procurador Judicial II.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante hace referencia a las normas que regulan la pensión y la estabilidad laboral reforzada y retén social. De igual forma, cita las sentencias T-768 de 2005, C-795 de 2009, T-186 de 2013, SU-897 de 2012, T-824 de 2014, T-326 de 2014 y T-638 de 2016 de la H. Corte Constitucional.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que el concurso de méritos se realizó en virtud de la orden dispuesta en la sentencia C-101 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, hace mención a lo dispuesto en las sentencias SU-446 de 2011, C-640 de 2012, T-183 de 2013 y T-326 de 2014 de la H. Corte Constitucional, para concluir que sobre la calidad de prepensionados nombrados en provisionalidad prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

1.3. Hechos de la demanda

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos No. 2° y 6°; son ciertos parcialmente los hechos No. 1° y 5°; no es un hecho el No. 4°; no son ciertos los hechos No. 3°, 7° y 8° y no le consta el hecho No. 9°.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si los oficios SG No. 003007 y SG No. 3906 del 10 y 12 de agosto de 2016, por medio de los cuales se negó la calidad de prepensionada de la demandante y se le informó su desvinculación del servicio, respectivamente, fueron expedidos vulnerando sus garantías laborales al desvincularla de su cargo desconociendo la estabilidad laboral reforzada en su condición de prepensionada.

Así mismo, si es procedente o no el reintegro de la demandante y el pago de los emolumentos dejados de percibir solicitados en la demanda.

2. PRUEBAS

Por una parte, la demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna, distinta al expediente administrativo y los demás documentos allegados con la contestación², los cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser

¹ Folios 1-31

² Folio 104 CD

recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Fija fecha audiencia de pruebas
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-01119-00
DEMANDANTE: TERESA OSORIO GALLEGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

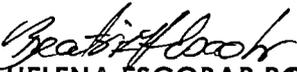
Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** en el proceso de la referencia el día **viernes 15 de julio de 2022**, a las 10:00 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

AD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Remite por competencia
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00168-00
Demandante: MICHEL MACEL MORALES JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Se encuentra el proceso para decidir sobre su admisión, sin embargo, examinado el escrito de la demanda¹ se observa que esta Corporación carece de competencia por el factor territorial para conocer de la misma, por las razones que se explican a continuación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, los demandantes radicaron el 21 de enero de 2019 en el H. Consejo de Estado, demanda en la que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo complejo formado por la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 9 de agosto de 2018, en el "AVISO DE INTERÉS- CONVOCATORIA 20-AVISO IMPORTANTE" y en los formularios de opción de sede "que incluyen los cargos de Jueces de Restitución de Tierras entre las opciones para ser ocupados por quienes concursaron para los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos Laborales".

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara que quienes optaron para Jueces Civiles del Circuito que conocen en Asuntos Laborales no pueden ocupar los cargos de los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

La Sección Segunda- Subsección A del H. Consejo de Estado mediante auto del 7 de diciembre de 2021 ordenó remitir el proceso por competencia a esta Corporación, en razón de la cuantía, correspondiéndole por reparto a este Despacho, para que dispusiera lo pertinente.

Según constancia secretarial del 11 de marzo de 2022², la Oficial Mayor de esta Subsección informa sobre el ingreso del proceso para proceder con el respectivo análisis admisorio de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

¹ Folios 1-40

² Folio 109

En este orden, y conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que “[e]n los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el caso objeto de estudio, una vez revisado el escrito de la demanda, observa la Sala que el último lugar de prestación del servicio del demandante principal fue como Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Departamento de Sucre, según la Certificación del Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre³. Es preciso resaltar que aunque son varios los demandantes, ninguno de ellos prestó sus servicios en esta Jurisdicción.

Así las cosas, como quiera que el último lugar de la prestación del servicio fue en la ciudad de Sincelejo (Sucre) conforme a la norma citada, esta Corporación carece de competencia por razón del territorio para conocer del asunto.

En consecuencia, se deberá proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibidem, que establece que, en caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía del proceso conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado en el auto mediante el cual declaró la falta de competencia, en el presente asunto asciende a más de cincuenta (50) salarios mínimos, se tiene que el competente para conocer el asunto es el Tribunal Administrativo de Sucre. Por lo anterior, se debe remitir el expediente a dicho Tribunal, previa comunicación a la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Antioquia para que proceda a efectuar el reparto del expediente.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la parte demandante este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.

³ Folio 68



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04746-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: JOSÉ MANUEL BENAVIDES PERDOMO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

310

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

En el presente proceso, se observa que con el escrito de demanda³, el apoderado de la **Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP** anexó como prueba documental el expediente administrativo del señor JOSÉ BENAVIDES PERDOMO.

De otra parte, requirió:

"(...) solicito se libre oficios con destino a Colpensiones, para solicitar sabana de semanas cotizadas del accionado y si a la fecha se encuentra retirado del servicio, toda vez, a que a la fecha no a(sic) acreditado el mismo ante la UGPP, suponiendo que aún se encuentra laborando para el empleador del INPEC".

Pues bien, advierte el Despacho el debate planteado en el presente asunto se centra en establecer si la entidad demandante se encontraba o no encargada de reconocer la prestación que le fue otorgada al señor Benavides Perdomo, en atención a que el accionado adquirió el estatus de pensionado el 30 de diciembre de 2009 momento en el que presentaba una afiliación efectiva ante COLPENSIONES. Por tanto, se tiene que el proceso no corresponde a un caso de reliquidación pensional en el que se haga imperativo conocer los valores sobre los cuales se efectuaron aportes (IBC) o precisar la fecha del retiro definitivo del servicio.

En tal virtud, se considera que los documentos solicitados por la entidad demandante no son pertinentes para resolver la controversia presentada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que del expediente administrativo aportado al plenario logran extraerse los supuestos exigidos para decidir de fondo el asunto, razón por la cual en el sub lite no resulta necesaria la práctica de pruebas adicionales.

De otra parte, se encuentra que el demandado **JOSÉ MANUEL BENAVIDES** no se pronunció en esta etapa procesal y que el tercero interesado **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** no solicitó pruebas en la contestación⁴.

³ Folios 1 a 13 del cuaderno principal

⁴ Folios 1261 a 270 del cuaderno principal

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar por lo que en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si las excepciones propuestas por la parte accionada tienen el carácter de previas, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*", ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados por las partes, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. De las excepciones previas

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que "*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*"⁵. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "**1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**".

Se evidencia que en el escrito de contestación de la demandada, COLPENSIONES propuso como excepciones las siguientes: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*cobro de lo no debido*", "*buena fe*", "*prescripción*" y "*genérica o innominada*" de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶.

De la falta de legitimación en la causa

Aunque ninguna de las excepciones formuladas se encuentran expresamente consagradas en el artículo 100 del CGP, considera el Despacho que sí resulta pertinente referirse a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" invocada por COLPENSIONES, tendiendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha previsto que este medio exceptivo ostenta un carácter de mixto en tanto no solo controvierte la pretensión sino también el trámite del proceso, siendo este último aspecto lo que permite evaluarla en esta etapa.

Pues bien, sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite solicitar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁶ Folio 279 del expediente

de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva⁷. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto ya sea expreso o presunto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y lo será por pasiva, en principio, la entidad que lo profirió o ha debido hacerlo.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de **hecho** de la **material**; para definir la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; mientras que frente a la material, dispuso que esta alude por regla general a una situación distinta, la cual se encuentra constituida por la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas⁸. Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, explicó:

"La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".⁹

En ese sentido, la decisión encaminada a establecer la legitimación en la causa ha de adoptarse en distintas etapas procesales, según se trata de la de **hecho** o de la **material**. Así, la primera de ellas, en vigencia del CPACA antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se definirá en la audiencia inicial, mientras la segunda (legitimación material), se decidirá en la sentencia pues es ese el momento previsto para establecer la relación sustancial entre los litigantes, tesis reiterada por el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de julio de 2021¹⁰ donde explicó:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 10455, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp. 24879

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". 7 de abril de 2016. Demandante: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Exp. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 1º de Julio de 2021. Radicación Número: 25000-23-42-000-2019-01022-01(1398-21) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (Ugpp). Demandado: Eder Tobías Romero Martínez

312

Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial el juez solamente puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibidem, que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal criterio no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no, y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien le corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia. (...) (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, solo es procedente resolver en esta etapa la **falta de legitimación en la causa de hecho**. Al respecto, se precisa que si bien la jurisprudencia citada alude a que esta excepción *"puede resolverse en audiencia inicial"*, en el caso particular es procedente resolverla en este proveído ya que como se explicó se prescindirá de la realización de tal diligencia, al dar aplicación a las previsiones contenidas en la Ley 2080 de 2021 en relación con la sentencia anticipada. Además el artículo 38 de la misma disposición ordena que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, es decir, en auto anterior.*

De los argumentos expuestos por COLPENSIONES

La apoderada de la entidad vinculada explicó que aunque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 COLPENSIONES tiene por objeto la Administración del Régimen de Prima Media, en el presente asunto no se encuentra legitimada para atender lo solicitado, toda vez que las pretensiones invocadas *"van dirigidas contra actos administrativos emitidos por OTRA ENTIDAD, situación que conlleva a indicar, que para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones Carece de legitimación en la causa por pasiva"*.

De la decisión del Despacho

En el sub lite se advierte que a través de auto del 24 de abril de 2019¹¹, COLPENSIONES fue vinculada al presente trámite en calidad de tercero interesado, decisión que fue notificada en forma personal el 6 de mayo de la misma anualidad¹², con lo cual se le dio traslado de la demanda.

Lo anterior, al advertir que *"en el proceso se encuentra en discusión las competencias de las administradoras del régimen de prima media para efectos del reconocimiento y pago de la pensión reclamada por el señor José Manuel Benavides Perdomo, estudio en el cual le asiste interés a COLPENSIONES"*.

Ahora, tal como lo señala el H. Consejo de Estado, *"con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal"*¹³ (negrilla fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que la **falta de legitimación en la causa de hecho** no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la entidad

¹¹ Folio 252 del expediente

¹² Folios 256 del expediente.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 14 de abril de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19) Actor: Marino Rafael Mosquera Girón. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

fue vinculada y notificada en debida forma. Respecto a la **falta de legitimación material**, debe recordarse que conforme a lo expuesto en precedencia su estudio debe extenderse hasta la sentencia de fondo, toda vez que es esa la oportunidad en la que se determine si existe o no una relación causal entre las partes y las pretensiones incoadas.

Finalmente, se encuentra que las excepciones de "cobro de lo no debido", "buena fe", "prescripción", en tanto en el caso particular no corresponde a la prescripción extintiva que pudiera extinguir el derecho, y "genérica o innominada" tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)" Negrilla fuera de texto

De la parte demandante – UGPP

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles del folio 100 a 177 del expediente.

De otra parte, no se decretarán como pruebas las solicitadas por la entidad demandante, tendientes a que se allegue copia del reporte de semanas cotizadas y certificación del retiro definitivo del servicio como quiera que no son pertinentes para resolver la presente controversia.

De la parte demandada – señor JOSÉ MANUEL BENAVIDES PERDOMO

La parte demandada no presentó escrito de contestación.

De la entidad vinculada

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que, revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, en el presente proceso las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- Establecer si la Resolución No. UGM 54815 del 23 de agosto de 2012 se encuentra viciada de nulidad por cuanto la entidad demandante UGPP no era la llamada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que le fue otorgada al señor JOSÉ MANUEL BENAVIDES PERDOMO, teniendo en cuenta que para la fecha de adquisición del estatus pensional, el accionado se encontraba afiliado a COLPENSIONES.
- De encontrarse que lo anterior es procedente, determinar si el demandado está obligado a la devolución de las sumas que le fueron pagadas por concepto de mesadas pensionales

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho*, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva material*, *cobro de lo no debido*, *buena fe*, *prescripción* y *genérica o innominada*.

TERCERO. - PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO. - FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SÉPTIMO. - CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

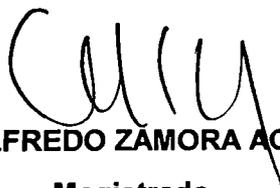
OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y tarjeta profesional No. 98.660 del C.S.J, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos concedidos en el poder obrante a folio 271 del expediente.

DÉCIMO.- RECONOCER personería a la profesional en derecho **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 de Bogotá y tarjeta profesional No. 307.591 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial de sustitución obrante a folios 260 del expediente.

UNDÉCIMO.- RECONOCER personería a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.** identificada con NIT 900.712.338-4, en cabeza del abogado **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Manizales y tarjeta profesional No. 131.246 del C.S.J., según certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, a fin de actúe en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, obrante en el cd visto a folio 293 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 JUN 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

Oficial Mayor



F140



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00087-00
Demandante: NOHORA CONSTANZA RAMÍREZ MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda³ y la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁴ el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comentario frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si las excepciones propuestas por la accionada tienen el carácter de previas, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados por las partes, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁵. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “**1. Falta de jurisdicción o de competencia;** **2. Compromiso o cláusula compromisoria;** **3. Inexistencia del demandante o del demandado;** **4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado;** **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones;** **6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador**

³ Folios 46 a 55 del expediente

⁴ Folios 84 a 88 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En el caso particular, se observa que la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** propuso como excepciones las que denominó como “acto administrativo ajustado a la constitución y la ley”, “ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía ser demandado” y “prescripción extintiva”, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶.

Ineptitud de la demanda

Aunque el numeral 5º del artículo 100 del CGP refiere expresamente a la ineptitud de la demanda en relación con la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, considera el Despacho que en esta oportunidad resulta necesario pronunciarse frente los argumentos planteados por la demandada ante el supuesto “**error en el acto que debía ser demandado**”, teniendo en cuenta que el órgano de cierre de esta Jurisdicción⁷ ha previsto que el objeto de las excepciones previas es, entre otros aspectos, “atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda”, aunado a que permiten ya sea sanear los defectos advertidos o “impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permitan su trámite”. Por tanto, en esta etapa es viable resolver la controversia que se presenta en cuanto **al acto administrativo verdaderamente enjuiciable**.

Sobre el particular, se tiene que el H. Consejo de Estado frente los actos administrativos controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha precisado lo siguiente:

(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad pública, o de un particular, en ejercicio de funciones administrativas, otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.⁸

ii) Los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo.

iii) Los actos administrativos de ejecución, son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta Corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, los actos

⁶ Folio 118 del expediente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. 02 de noviembre de 2021. Radicación Número: 11001-03-24-000-2018-00311-00. Actor: Personería Municipal de Manizales. Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible - Minambiente, Municipio de Manizales - Quindío, Constructora Vélez Uribe Ingeniería S.A.S, Construcciones Cfc & Asociados S.A.S

⁸ Ibidem

definitivos son los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)

Conforme a lo anterior, se encuentra que los actos susceptibles de control ante esta jurisdicción son solo los denominados definitivos, los cuales crean o modifican una situación jurídica particular, por lo que corresponde establecer si en el presente asunto se configura la inepta demanda alegada por **"error en el acto que debía ser demandado"**,

De los argumentos expuestos por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la entidad accionada resaltó que la pensión de jubilación fue reconocida a la demandante a través de la **Resolución No. 00108 del 29 de enero de 2010**, decisión en la que *"se plasmaron claramente los factores salariales que integraron la prestación reconocida, no solo en su denominación sino en el valor que cada una de ellas representaba"*. Así mismo, señaló que el acto administrativo en comento era susceptible de los recursos de reposición y apelación los cuales no fueron presentados por la parte interesada, *"lo que demuestra su aceptación a lo notificado, lo que significó que la decisión de la administración quedara en firme"*.

Alegó que la parte accionante dejó transcurrir un periodo considerable para acudir a la administración a fin de obtener un nuevo pronunciamiento de la entidad, en relación con el reajuste de la pensión, y así poder demandarlo ante la jurisdicción, cuando lo cierto es que se encontraba en la obligación de controvertir, en el momento de su expedición, el acto por el cual se reconoció la prestación.

Finalmente, sostuvo que *"la respuesta al derecho de petición – oficio hoy demandado, no es el acto administrativo que resolvió de fondo la situación de la demandante y mucho menos subsume la finalidad de la Resolución ya enunciada, por ello, existe un error en el acto administrativo que debió de haber sido demandado"*.

De la decisión del Despacho

En el sub lite se advierte que, en petición elevada en sede administrativa el 19 de julio de 2016⁹ y radicada bajo el No. 080483, la señora **Nohora Constanza Ramírez Murillo**, actuando mediante apoderado judicial, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida en la Resolución No. 108 del 29 de enero de 2010, teniendo en cuenta para el efecto el régimen pensional previsto en el Decreto Ley 1214 de 1990 e incluyendo en la liquidación los emolumentos que permite dicha norma, tales como la asignación básica, las primas de servicio, alimentación, de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y la duodécima parte de la prima de navidad.

En virtud de lo anterior, la entidad accionada emitió el **oficio No. 280139/ARPRE-GRUPE-del 11 de octubre de 2016**, acto acusado en el presente asunto, en el cual se dispuso:

*"(...) En atención a su petición (...) por medio del cual solicita la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación a favor de su poderdante, al respecto me permito comunicarle que la Policía Nacional realiza los reconocimientos prestacionales en virtud de los principios de legalidad y temporalidad de la ley, es por ello que para el caso particular los derechos prestacionales, fueron reconocidos y cancelados de acuerdo a lo contemplado por el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 (...)
Razón por la cual y para el caso en particular el derecho pensional está liquidado de conformidad con la norma en cita, teniendo en cuenta el 75% de los haberes devengados computables para prestaciones sociales,
(...)"*

⁹ Folios 14 a 18 del expediente

Como puede observar la referida norma no contempla el reconocimiento de prima de Actividad y Subsidio familiar, razón por la cual no le fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar el total de la prestación.

*De acuerdo con lo anterior expuesto y sin mayores elucubraciones es preciso concluir que los factores que en actividad componía su salario, al momento de ser liquidada la pensión de jubilación fue implícita en la unidad que constituye su mesada pensional.
(...)*

*Así las cosas en cumplimiento a la referida norma le fue reconocida mesada pensional
(...).*"

Conforme a lo anterior, se considera que, contrario a lo manifestado por la entidad accionada, el oficio acusado sí constituye un acto administrativo definitivo enjuiciable ante ésta jurisdicción toda vez que contiene una negativa ante la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante, de manera que es un pronunciamiento de la Administración que resuelve de fondo una situación jurídica y en ese sentido, es una decisión susceptible de control de legalidad.

Ahora, no desconoce el Despacho que mediante **Resolución No. 108 del 29 de enero de 2010**¹⁰ se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Ramírez Murillo, decisión ante la cual procedían los recursos de reposición y apelación.

Sin embargo, el hecho de que la parte interesada no haya hecho uso en su momento del recurso de apelación contra dicho acto, no permite a este Despacho desestimar el debate planteado en el proceso de la referencia, toda vez que la demanda incoada no incluye pretensión alguna contra la precitada Resolución No. 108 de 2010, sino que en el sub lite se ataca la legalidad de un oficio posterior, y en ese sentido, lo que se controvierte es una decisión independiente al reconocimiento de la prestación como lo es la negativa de la entidad ante el derecho que la accionante considera le asiste frente a la reliquidación de su pensión, es decir, el debate del caso concreto involucra es **el reajuste de una prestación periódica, el cual puede solicitarse en cualquier tiempo.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹¹ ha señalado que las **prestaciones periódicas, "posibilitan para su titular su reclamación en cualquier tiempo, sea administrativa o judicialmente.** Como consecuencia de dicha característica, aún si el acto administrativo de reconocimiento pensional adquirió firmeza por no agotamiento de los recursos de vía gubernativa, (...), el interesado puede promover una nueva actuación administrativa para obtener la reliquidación de su prestación (...). (Negrilla fuera del texto)

De esta manera se tiene que, contrario a lo manifestado por la demandada, la parte accionante no se encontraba limitada para acudir a la jurisdicción a fin de solicitar la reliquidación pensional, acusando con ello el acto mediante el cual en sede administrativa la entidad resolvió dicho pedimento. Caso contrario es que en el sub lite se pretendería controvertir la resolución de reconocimiento proferida en 2010, evento en el que sí resultaría imperativo exigir la presentación del recurso de alzada.

En ese sentido, se advierte que la **"ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía ser demandado"** no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad del oficio por el cual se negó el reajuste pensión que reclama.

¹⁰ Folios 12 y 13 del expediente

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. 3 de Diciembre de 2020. Radicación Número: 76001-23-31-000-2011-01041-01(1428-15). Actor: Guillermo Gonzáles de la Cruz. Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones.

Respecto a la **prescripción extintiva**, debe recordarse que conforme a lo expuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este medio exceptivo solo se declarará fundado mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, de manera que su estudio debe extenderse hasta la decisión de fondo.

Finalmente, se encuentra que la excepción denominada **“acto administrativo ajustado a la constitución y la ley”**, corresponde a un argumento de defensa que hace parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverá en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...) Negrilla fuera de texto

De la parte demandante, señora Nohora Constanza Ramírez Murillo

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 2 a 19 y 25 a 45 del expediente.

De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las allegadas a folios 79 a 82 y 107 a 116 del proceso, así como el Cd de expediente administrativo aportado a folio 117 del plenario.

De igual forma, se observa que las partes no requirieron la práctica de pruebas adicionales.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae a determinar si la señora **Nohora Constanza Ramírez Murillo** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990 "por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", teniendo en cuenta para el efecto los factores salariales enunciados en el artículo 102 de dicha norma, tales como la asignación básica, primas de servicio, alimentación y de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y la duodécima parte de la prima de navidad.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Eliécer Perdomo Flórez, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía ser demandado", propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de "prescripción extintiva" y "acto administrativo ajustado a la constitución y la ley".

TERCERO. - PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO. - FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

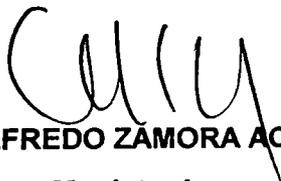
SÉPTIMO. - CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta y tarjeta

Profesional No. 136.161 del C.S.J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

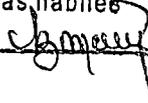


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 JUN 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00624-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: ALEXÁNDER GAMBOA MEJÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...). (Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda³ y la contestación presentada por el apoderado del señor ALÉXANDER GAMBOA MEJÍA⁴ el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comentario frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si las excepciones propuestas por la parte accionada tienen el carácter de previas, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados por las partes, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. De las excepciones previas

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁵. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “**1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado**

³ Folios 1 a 13 del cuaderno principal

⁴ Folios 191 a 196 del cuaderno principal

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Hábérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Se evidencia que en el escrito de contestación de la demandada, el señor ALÉXANDER GAMBOA MEJÍA propuso como excepciones las que denominó “pago”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “ausencia para demandar”, señalando que la prestación se reconoció conforme a derecho. De esta manera, se tiene que ninguno de los medios exceptivos invocados tiene el carácter de previo, por lo que no corresponde efectuar un pronunciamiento adicional en ese sentido durante esta etapa procesal.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)” Negrilla fuera de texto

De la parte demandante – UGPP

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles del folio 37 a 170A del expediente.

De la parte demandada – señor Aléxander Gamboa Mejía

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las allegadas a folios 198 a 210 del proceso.

Así las cosas, se tiene que, revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, en el presente proceso las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- Establecer si el señor ALÉXANDER GAMBOA MEJÍA es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, le asistía derecho a que su pensión de vejez se reconociera en los términos del régimen pensional especial aplicable a los miembros del INPEC establecido en la Ley 32 de 1986.
- De encontrarse que lo anterior no es procedente, determinar si el demandado está obligado a la devolución de las sumas que le fueron pagadas en virtud de los actos administrativos cuya nulidad se pretende (resoluciones No. RDP 2537 de 2013 y RDP 43567 de 2015)

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., en cabeza de su representante legal CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA y al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, como apoderados judiciales de la entidad accionante y del demandado, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO.- FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

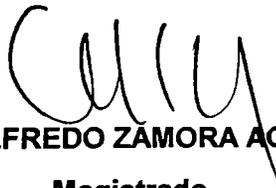
QUINTO.- CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.712.338-4, en cabeza del abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Manizales y tarjeta profesional No. 131.246 del C.S.J., según certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, a fin de actúe en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, obrante en el cd visto a folio 237 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.471 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 136.112 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor ALEXANDER GAMBOA MEJÍA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder⁶ allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

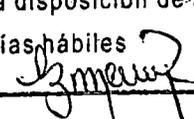


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 JUN 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor  FAD

⁶ Folio 197 del cuaderno principal

113



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01058-00
Demandante: **JUAN PABLO RODRÍGUEZ BARRAGÁN**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto corresponde por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR**, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso copia de los siguientes documentos:

1. Expediente administrativo del señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ BARRAGÁN** en un formato de consulta válido, toda vez que este no fue aportado con la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹. Lo anterior, a efectos de tener cumplidas las órdenes contenidas en el auto del 2 de diciembre de 2021², por el cual se admitió la demanda.
2. Las resoluciones No. 6549 de 2019, 8615 de 2012 y 4535 de 2017 mencionadas como soportes en el memorial poder visto a folio 96 del expediente, ello con el fin de identificar cuáles son las facultades y atribuciones a cargo del funcionario que lo confiere.

Una vez efectuado lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folios 101 a 107 del expediente

² Folio 78 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00272-00
Demandante: MARTHA RUTH MANRIQUE JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con la etapa correspondiente, se hace necesario por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR** al **abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, a efectos de que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar a este proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo de la señora MARTHA RUTH MANRIQUE JIMÉNEZ en un formato de consulta válido, toda vez que este no fue aportado con la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa¹.
- Copia de las resoluciones 8615 de 2012 y 4535 de 2017 mencionadas como soportes en el memorial poder visto a folio 58 del expediente, ello con el fin de identificar cuáles son las facultades y atribuciones a cargo del funcionario que lo confiere.

Lo anterior, a efectos de tener cumplidas la totalidad de las órdenes contenidas en el auto del 22 de julio de 2021, por el cual se admitió la demanda.

Una vez efectuado lo señalado, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folios 169 a 180 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00820-00
Demandante: **LUIS ALBERTO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizado el expediente, el Despacho observa que el apoderado general de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**, presentó escrito de nulidad el día 9 de junio de 2022, en el que solicita dejar sin efecto el auto de fecha 27 de mayo de 2022, a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, y se tuvo por **no contestada la demanda por parte de la entidad que representa**. Lo anterior, en razón a que no fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, en los términos dispuestos en el Código General del Proceso, artículo 110, se ordena que por la Secretaría de la Subsección se corra traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días; con el objeto de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado general de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**.

Así mismo, se impone suspender la celebración de la audiencia inicial prevista para el día 22 de junio de 2022, hasta que no se resuelva sobre la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- A través de la Secretaría de esta Subsección, **córrase** traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la UGPP a los demás sujetos procesales por el términos de tres (3) días, con el objeto de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

Conceos:

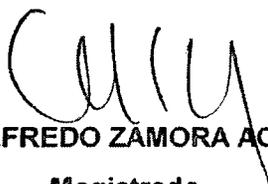
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Orjuela.Consultores@gmail.com

SEGUNDO.- Suspéndase la celebración de la audiencia inicial prevista para el día 22 de junio de 2022, hasta que no se resuelva sobre la nulidad propuesta.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

✓

SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN
SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.

RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2020-00820-00
ACTOR: LUIS ALBERTO BOHÓRQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, respetuosamente me permito solicitar a usted se sirva decretar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y los principios tutelares que gobiernan la aplicación de la ley.

Según se desprende del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma. así¹:

Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (El subrayado es nuestro).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Conforme la norma en cita, fundamento el incidente de nulidad en los siguientes términos:

- ✚ Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, su despacho dispuso en el artículo primero: "...- **TENER por no contestada** la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dado que una vez vencido el término de traslado la accionada no emitió pronunciamiento alguno..."
- ✚ Revisada la notificación realizada el 30 de agosto de 2021, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo electrónico notificacionesugpp@ugpp.gov.co. el cual no corresponde al correo electrónico institucional para notificaciones conforme a lo establecido en el art. 197² del C.P.A.C.A., tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaría Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: 30 de agosto de 2021 12:38 p. m.
Para: 'notificacionesugpp@ugpp.gov.co'; 'abogado28.colpen@gmail.com'; 'carolne01@hotmail.com'; 'agencia@defensajudicial.gov.co'; Franky Urrego Ortiz; 127p.notificaciones@gmail.com
CC: 's02des17admincdm@notificacionesj.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO No 2020-00820
Datos adjuntos: Auto Admisorio No 2020-0820.pdf; 03DemandaLuisAlbertoBohorquez.pdf

Aviso: descargar los archivos adjuntos.

**Notificación personal admisión demanda,
 así mismo se solicitan antecedentes administrativos**

- ✚ El correo oficial de mi representada para efectos de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. cuenta electrónica que se encuentra publicada en la página web institucional, como lo puede corroborar el despacho.

2 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

- ✦ Teniendo en cuenta que el numeral 8° del artículo 133³ del Código General del Proceso, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda; en el presente asunto se observa que, conforme las prescripciones establecidas en el artículo 612 del Código General del Proceso, (derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021), así como lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se realizó conforme las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales.
- ✦ Como quiera que se realizó la notificación a un correo distinto al oficial, o destinado para recepción de notificaciones a la Unidad, aún se desconoce el contenido de la demanda, así como de sus anexos y demás.
- ✦ La indebida notificación generó vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de mi representada, pues no se contestó la demanda en la correspondiente etapa procesal.

Por lo anterior, respetuosamente elevo ante Usted, la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO. - Declarar que en el presente asunto se tipifica la causal de nulidad procesal, la cual debe ser decretada por su Despacho por indebida notificación de la demanda, y en consecuencia solicito respetuosamente al despacho se ordene realizar nuevamente la notificación en debida forma.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO, del auto de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por su despacho, que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial.

TERCERO: SUSPENDER, la realización de la audiencia inicial, hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFICACIONES

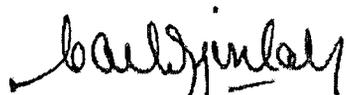
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 N.º 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

3 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N.º 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Del Señor Magistrado,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º. 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º. 6.491 del C.S de la J.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Carol Johana Salgado Mendoza
Demandado: Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura
Expediente: 110013335028-2019-00247-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de apelación pide que se decrete una prueba de oficio (f. 190), la cual se encuentra sin resolver.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Cabe aclarar que el recurso fue interpuesto el 14 de septiembre de 2020, por lo que no le es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 2080 de 2021¹.

La parte actora en las pretensiones de la demanda solicita: i) declarar la nulidad del Oficio SEM No. 109 de 02 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario de Educación de Soacha, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en la Ley a unos docentes, entre ellos a la demandante; ii) declarar que la demandante por ser docente al servicio del Municipio de Soacha tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1º del Decreto Nacional 2418 de 2015 desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y hasta el momento en que realice el efectivo cumplimiento a esta decisión judicial; e iii) inaplicar el Acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la Central Unitaria de Trabajadores

¹ El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala que "... En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**".

CUT y el Gobierno Nacional en el capítulo IV, por inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política.

Así mismo, en el acápite de pruebas de la demanda (f. 58s) la accionante solicitó:

“...Se oficie a la Secretaría de Educación de Soacha, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal de SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001.

Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fue incorporado a la planta central de la administración).

Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.”

El Juez de primera instancia tramitó el proceso conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020², esto es, emitió sentencia anticipada, por ser un asunto de puro derecho o porque no es necesario practicar pruebas, como lo indicó en el auto de 24 de julio de 2020 (f. 145).

La apoderada de la parte actora en el recurso de apelación presenta solicitud probatoria en los mismos términos de la anteriormente transcrita (f. 190). Señala el apoderado de la demandante que si bien la petición es “*extemporánea*” es necesario que al momento de fallar se tenga en el expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del Municipio de Soacha.

Ahora, debe señalarse que las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone que “*...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...*”.

Por su parte, el C.P.A.C.A. en su artículo 212 señala:

² ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.***
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento...” (Negrilla fuera de texto)***

En el presente asunto, la solicitud de pruebas no se ajusta a ninguna de las excepciones descritas en el artículo citado. En primer lugar, porque no se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que admite recurso.

En segundo lugar, porque si bien la actora pidió con la demanda unas documentales (f. 58), lo cierto es que no fueron decretadas en primera instancia, en tanto el *a quo* mediante auto de 24 de julio de 2020 (f. 145) consideró procedente emitir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es, por tratarse de asuntos de puro derecho, decisión que no fue impugnada por la demandante, por lo que se entiende que estuvo conforme con la decisión del Juez de primera instancia.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad del proceso judicial en los términos del artículo 103 del CPACA³ y en atención a lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 4 del C.P.C., se le dará la prevalencia del derecho sustancial sobre los aspectos formales. Y en tal sentido, se procederá a determinar si la solicitud probatoria cumple con los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia.

Resulta importante expresar que las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

³ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar si cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019⁴, así:

“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad- (...)

Es claro que las solicitudes de pruebas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, aspecto del cual se ocupó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010⁵, en donde señaló lo siguiente:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

En ese contexto, cuando las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo señala el artículo 168 del Código General del Proceso: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En el caso de autos la demandante pretende el pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en el Decreto 2418 de 2015, la cual fue negada por la Entidad debido a que:

“...solo es posible el pago de elementos de salario creados para el nivel territorial por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, que en consecuencia serán los mismos que se incluyan como factores de salario para la

⁴ Consejo de Estado Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00033-00) Actor: Mauricio Parodi Díaz y otro Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

liquidación de prestaciones sociales conforme a las normas reguladas sobre el particular.

Ello implica que la prima técnica, el auxilio de alimentación, la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad únicamente podrán reconocerse y pagarse a los empleados públicos del nivel territorial cuando el Gobierno Nacional extienda su campo de aplicación para ellos (...)

De tal suerte puede colegirse que la solicitud formulada mediante el presente derecho de petición, del cual se requiere emitir concepto por parte de este despacho, hace parte de la remuneración de todo empleado público que tenga derecho a ella, siempre que esté definida en la ley (...)

En consecuencia y a manera de conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, se evidencia que no es procedente su requerimiento bajo la consideración que la determinación del régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, a través del Congreso de la República, sin haberse hecho extensiva constitucionalmente esta facultad a ningún otro ente gubernamental mucho menos de índole territorial”.

Las pruebas que solicita la demandante tienen como fin acreditar la calidad de docente territorial, lo cual resulta ineficaz como quiera que con las documentales aportadas al proceso es posible verificar que la demandante tiene tal calidad como quiera que se vinculó el **5 de julio de 2016**.

En ese orden de ideas, se concluye que la prueba cuya práctica se solicitó no resulta eficaz, como quiera que se encuentra probado en el proceso la calidad de docente territorial de la demandante, asunto que además no es objeto de controversia.

Finalmente, el Despacho advierte que la solicitud de pruebas debió ser decidida antes de efectuarse el traslado de alegatos, no obstante, como quiera que la solicitud se niega no es del caso declarar la nulidad, para correr nuevamente dicho traslado, en atención al principio de trascendencia conforme al cual “...la simple irregularidad no es suficiente para ocasionar la nulidad, sino que es indispensable que ella cause un perjuicio a cualquiera de las partes...”⁶.

En ese orden de ideas, es preciso ordenar que, una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continúe con el trámite procesal, esto es, se ingrese el expediente para fallo.

⁶ AZULA CAMACHO Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A. Novena Edición. 2006*

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Demandante: María Lilia Rojas Rojas
Demandado: Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura
Expediente: 110013335028-2019-00249-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de apelación presentó solicitud de pruebas (f. 194), la cual se encuentra sin resolver.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Cabe aclarar que el recurso fue interpuesto el 14 de septiembre de 2020, por lo que no le es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 2080 de 2021¹.

La parte actora en las pretensiones de la demanda solicita: i) declarar la nulidad del Oficio SEM No. 109 de 02 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario de Educación de Soacha, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las bonificación por servicios prestados establecida en la Ley a unos docentes, entre ellos a la demandante; ii) declarar que la demandante por ser docente al servicio del Municipio de Soacha tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1º del Decreto Nacional 2418 de 2015 desde el momento en que

¹ El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala que "... En estos mismos procesos, los recursos **interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se **interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

comenzó a tener efectos legales y hasta el momento en que realice el efectivo cumplimiento a esta decisión judicial; e iii) inaplicar el Acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el Gobierno Nacional en el capítulo IV, por inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política.

Así mismo, en el acápite de pruebas de la demanda (f. 58) la accionante solicitó:

“Se oficie a la Secretaría de Educación de Soacha, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal de SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001.

Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fue incorporado a la planta central de la administración).

Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.”

El Juez de primera instancia tramitó el proceso conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020², esto es, emitió sentencia anticipada, por ser un asunto de puro derecho o porque no es necesario practicar pruebas, como lo indicó en el auto de 24 de julio de 2020 (f. 149).

La apoderada de la parte actora en el recurso de apelación presenta solicitud probatoria en los mismos términos de la anteriormente transcrita (f. 194). Señala el apoderado de la demandante que si bien la petición es “*extemporánea*” es necesario que al momento de fallar se tenga en el expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del Municipio de Soacha.

Ahora, debe señalarse que las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable

² ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que “...*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...*”.

Por su parte, el C.P.A.C.A. en su artículo 212 señala:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento...” (Negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto, la solicitud de pruebas no se ajusta a ninguna de las excepciones descritas en el artículo citado. En primer lugar, porque no se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que admite recurso.

En segundo lugar, porque si bien la actora pidió con la demanda unas documentales (f. 58), lo cierto es que no fueron decretadas en primera instancia, en tanto el *a quo* mediante auto de 24 de julio de 2020 (f. 149) consideró procedente emitir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es, por tratarse de asuntos de puro derecho, decisión que no fue impugnada por la demandante, por lo que se entiende que estuvo conforme con la decisión del juez de primera instancia.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad del proceso judicial en los términos del artículo 103 del CPACA³ y en atención a lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 4 del C.P.C., se le dará la prevalencia

³ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)

del derecho sustancial sobre los aspectos formales. Y en tal sentido, se procederá a determinar si la solicitud probatoria cumple con los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia.

Resulta importante expresar que las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019⁴, así:

“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad- (...)

Es claro que las solicitudes de pruebas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, aspecto del cual se ocupó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010⁵, en donde señaló lo siguiente:

“... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

⁴ Consejo de Estado Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00033-00) Actor: Mauricio Parodi Díaz y otro Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

En ese contexto, cuando las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo señala el artículo 168 del Código General del Proceso: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

En el caso de autos la demandante pretende el pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en el Decreto 2418 de 2015, la cual fue negada por la Entidad debido a que:

“...solo es posible el pago de elementos de salario creados para el nivel territorial por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, que en consecuencia serán los mismos que se incluyan como factores de salario para la liquidación de prestaciones sociales conforme a las normas reguladas sobre el particular.

Ello implica que la prima técnica, el auxilio de alimentación, la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad únicamente podrán reconocerse y pagarse a los empleados públicos del nivel territorial cuando el Gobierno Nacional extienda su campo de aplicación para ellos (...)

De tal suerte puede colegirse que la solicitud formulada mediante el presente derecho de petición, del cual se requiere emitir concepto por parte de este despacho, hace parte de la remuneración de todo empleado público que tenga derecho a ella, siempre que esté definida en la ley (...)

En consecuencia y a manera de conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, se evidencia que no es procedente su requerimiento bajo la consideración que la determinación del régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, a través del Congreso de la República, sin haberse hecho extensiva constitucionalmente esta facultad a ningún otro ente gubernamental mucho menos de índole territorial”.

Las pruebas que solicita la demandante tienen como fin acreditar la calidad de docente territorial, lo cual resulta ineficaz como quiera que con las documentales aportadas al proceso es posible verificar que la demandante tiene la calidad de docente **nacionalizada**, el tiempo de servicios y los emolumentos percibidos.

En ese orden de ideas, se concluye que la prueba cuya práctica se solicitó no resulta eficaz como quiera que se encuentra probado en el proceso la

calidad de docente territorial de la demandante, tema en torno al cual tampoco existe controversia.

Finalmente, el Despacho advierte que la solicitud de pruebas debió ser decidida antes de efectuarse el traslado de alegatos, no obstante, como quiera que las solicitudes fueron negadas no es del caso declarar la nulidad para correr nuevamente dicho traslado, en atención al principio de trascendencia conforme al cual “...la simple irregularidad no es suficiente para ocasionar la nulidad, sino que es indispensable que ella cause un perjuicio a cualquiera de las partes...”⁶.

En ese orden de ideas, es preciso ordenar que, una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continúe con el trámite procesal, esto es, se ingrese el expediente para fallo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ AZULA CAMACHO Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A. Novena Edición. 2006



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección "f"
Magistrada Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Iván Plazas Herrera
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicación : 250002342000-2021-00517-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto de 9 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por Carlos Iván Plazas Herrera.

I. ANTECEDENTES

1. El auto recurrido

Mediante auto el auto proferido el 9 de mayo de 2022, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Carlos Iván Plazas Herrera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020 (*Página 18-archivo anexos-expediente digital*) y del acto ficto producto de la falta de contestación a la petición radicada el 03 de diciembre de 2020 (*Página 64-archivo anexos-expediente digital*), mediante los cuales se negó una nivelación salarial.

2. El recurso

El apoderado de la Entidad argumenta que la demanda se presentó contra un acto de mero trámite, netamente informativo, pues el oficio DITH-20-022293 del 22 de octubre de 2020, no otorgó, ni extinguió derecho alguno al actor, ni estableció una situación jurídica en particular, por cuanto se limitó a informar el cargo y el régimen salarial y prestacional que cobijaba al señor Plazas Herrera, en el lapso en que estuvo vinculado con la Entidad.

Manifiesta que en la presente controversia evidencia un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad en la medida que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para instaurar la acción de nulidad contra un acto administrativo particular, se debe cumplir con unos requisitos previos, entre los cuales se encuentra, haber interpuesto los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Indica que los artículos 43, 74 y 87 del C.P.A.C.A., establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, situación que no se cumplió en la presente controversia, toda vez que no se interpusieron los recursos que la ley establece como obligatorios.

Señala que en la presente controversia *“debe concurrir y/o debe integrar la parte pasiva el Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* (página 5 – archivo recurso de reposición-archivo digital), en razón a que los decretos que el actor pretende inaplicar mediante la figura de *“Excepción de Inconstitucionalidad”*, corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad, postulados normativos que, se alega, resultan incompatibles con normas constitucionales y vulneran, entre otros, los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital; decretos que fueron expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de lo preceptuado en las disposiciones generales previstas en la Ley 4ª de 1992. En consecuencia, solicita reponer la decisión adoptada en el auto del 09 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La Sala estudiará la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad demandada.

Es del caso precisar que, el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, estableció la transición normativa en torno a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así: *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas*

¹ *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el presente caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 17 de mayo de 2022 (*expediente digital*), por lo tanto, se rige por la norma vigente para esa fecha que no es otra que la Ley 2080 de 2021; y bajo eso parámetros se resolverá, así:

1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) Negrilla fuera del texto)

Frente al recurso de apelación, ha de señalarse que solo procede contra las decisiones contenidas en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 6. *El que niegue la intervención de terceros.*
 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el Despacho advierte que el auto que admitió la demanda se notificó el 12 de mayo de 2022 y la entidad demandada presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 17 de mayo de 2022 (*expediente digital*), en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243 del CPACA y 318 del C.G.P., por ser procedente y al haberse interpuesto en la debida oportunidad procesal, corresponde analizar las razones expuestas en el recurso de reposición, como pasa a verse.

2. Problema jurídico. Visto el recurso de reposición el problema jurídico se contrae en establecer **(i)** si el acto acusado es un acto de trámite o sí por el contrario definió una situación jurídica para el demandante; **(ii)** si en la presente controversia existió, o no, un indebido agotamiento de la vía administrativa; **(iii)** si en el asunto *sub lite* corresponde vincular como entidades demandadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Función Pública, toda vez que expidieron los decretos que regulan la nivelación salarial que pretende el demandante se reconozcan por vía de excepción de inconstitucionalidad y **(iv)** si es procedente conceder el recurso de apelación.

3. Solución del caso concreto

3. 1. Diferencia entre los actos de trámite y los definitivos

Para desatar el recurso de reposición es del caso precisar que el acto administrativo es la “*manifestación unilateral de la voluntad administrativa, a través de cualquier rama del poder público, o de los particulares, que tiene por finalidad crear,*

modificar o extinguir una situación jurídica"². En torno a la diferencia que existe entre un acto administrativo de trámite y un acto definitivo se pronunció el Consejo de Estado, así:

"La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Acorde con lo anterior, es claro que 'los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas'"³.

El Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que excepcionalmente un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando *"decida sobre la cuestión de fondo, de suerte que se haga imposible la continuación de la actuación"*. Agrega que *"las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*⁴.

En efecto, únicamente las decisiones de la Administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la

² PENAGOS, Gustavo. "El Acto Administrativo". Tomo I. Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1992. Pág. 86

³ Consejo de Estado Sección segunda, Subsección B, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 31 de mayo de 2018, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00999-01(0178-18) Actor: ADDDIER ALEXANDER CÁRDENAS MONDRAGON, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda subsección a CP: William Hernández Gómez sentencia del 21 de junio de 2018 rad. 52001-23-31-000-2011-00203-01(3820-15). actor: María Yolanda López Torres. demandado: Ministerio de la Protección Social.

actuación, esto es los que solucionan de fondo las solicitudes de los administrados o se limitan a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.

En el caso de autos, el demandante formuló derecho de petición el día 28 de julio de 2020, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que solicitó:

“1. Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 13 de diciembre de 2013, hasta el 28 de febrero de 2018, así: Para el año 2013, 3,44%; para el año 2014, 2,94%; para el año 2015, 4,66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09%.

2. Reconocer y pagar a mi representado el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4,66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09%.

3. Reconocer, reliquidar y pagar a mi representado el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en su favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2013, así como desde 2015 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, la prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado al exterior viáticos y menaje de regreso, en los términos generales y en las prestaciones sociales etc., a él pagadas y adeudadas a la fecha.

4. Reconocer y pagar a mi representado los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2013 y 2015 respectivamente, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por lo tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.

5. Reliquidar y pagar el mayor valor en el mundo los aportes pensionales de mi representado, así como los intereses moratorios con destino a la AFP Skandia (antes old mutual) a la cual se encuentra afiliado desde el 13 de diciembre de 2013 y hasta la fecha efectiva”. (Página 5 – archivo 2 anexos – expediente digital)

Y como respuesta la entidad demandada emitió el acto acusado, en el cual se le explicó al demandante punto por punto las razones jurídicas por las cuales resultaban improcedentes sus requerimientos, así:

“(…) En relación con la reclamación administrativa mencionada en el asunto, de manera atenta doy respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos: (…)

Respuesta: *En lo que se refiere a su primera solicitud, es importante señalar que su mandante estuvo vinculado a este Ministerio en el servicio exterior, 12 de diciembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018 desempeñando el cargo de MINISTRO CONSEJERO, código 1014, grado 13, adscrito en la Misión permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos OEA, con sede en Washington Estados Unidos de América.*

A continuación, se hace una relación de la normatividad salarial vigente para el Ministerio de Relaciones Exteriores para la época que indica en su petición, desde el año 2013 hasta el año 2018, actos administrativos que fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva, a la cual pertenece esta entidad, en los cuales existe una excepción a la aplicación de dichas normas para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior, como es el caso de su representado: (...)

Acorde con lo anterior, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política en la materia, durante las vigencias 2013 a 2018, e incluso en años anteriores, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboraban en el exterior (para el caso de su representado el Decreto 2348 de 2014, régimen salarial que lo cobijaba para los años 2015 a 2018, y para el servicio interno lo establecido en los Decretos 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1101 de 2015, 199 de 2014 y 1029 de 2013)

Conforme a los fundamentos expuestos, en relación con su solicitud de reajuste de la asignación básica de su representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el día 12 de diciembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018, de manera atenta le reitero que el Gobierno Nacional no dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, para cada una de dichas vigencias, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno de la asignación básica en los porcentajes que determinó para los empleados de la rama ejecutiva; por el contrario, en el artículo 21 de los Decretos 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016, 1101 de 2015, 199 de 2014 y 1029 de 2013, respectivamente, consagró la inaplicación de dichas normas, entre otros, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior, razón por la cual no es procedente atender favorablemente su solicitud, puesto que al Ministerio de Relaciones Exteriores no le es dable desconocer dicha competencia privativa del ejecutivo.

(...)

Respuesta: *En lo que se refiere a los numerales 2, 3, 4 y 5 de su solicitud, es pertinente señalar que el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014 creó una prima especial mensual para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior. Así mismo, el parágrafo 1 ibídem, estableció que la prima especial constituye factor salarial para todos los efectos y sobre dicha prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social. (...)*

En consecuencia, no es procedente el incremento y pago de la prima especial para las vigencias solicitadas, ni hay lugar a reconocer y reliquidar un mayor valor en las prestaciones sociales, como tampoco opera el reconocimiento y pago a su representado de intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, ni reliquidación ni pago de mayores valores en el monto de sus aportes pensionales, ya que los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad en vigor y las actuaciones surtidas se han sujetado al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, habida cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la normatividad vigente y en ese sentido está subordinada a la misma, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único. (Páginas 18 a 22 – archivo 2 anexos – expediente digital)

El Despacho considera que contrario a lo que plantea la parte demandada el oficio demandado no tiene el carácter de informativo (Página 18- archivo anexos-

expediente digital) como quiera que negó la reclamación de emolumentos elevada por el demandante, en consecuencia es susceptible de control ante esta jurisdicción.

3.2. Del agotamiento de la vía administrativa respecto al oficio demandado *(Página 18- archivo anexos-expediente digital)*

Tal como se indicó en el auto admisorio el acto demandado, oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020 (*Página 18-archivo anexos-expediente digital*), no refiere que en su contra proceda recurso alguno, por lo tanto, puede ser demandado directamente ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 76 del CPACA.

3.3. De la vinculación de Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Función Pública como entidades demandadas

Al respecto es pertinente señalar que la vinculación como parte demandada de las mencionadas entidades no es procedente como quiera que éstas no profirieron los actos acusados. No obstante lo anterior, en gracia de discusión y en pro de la garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas se analizará si la vinculación es procedente a través de la figura del litisconsorcio.

Antes de resolver si procede o no la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Función Pública a través del litisconsorcio, se debe recordar que la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento cuya aplicación se presenta cuando se alega contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, a fin que se aplique esta última, para preservar las garantías constitucionales. Además, debe precisarse que sólo procede para resolver casos concretos y sólo afecta a la autoridad que resolvió sobre una situación jurídica, por consiguiente, los efectos son interpartes. Sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció, señalando que:

"...el fundamento de la llamada excepción de inconstitucionalidad, se encuentra en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Y se le califica como control de constitucionalidad concreto porque carece de la nota de generalidad que es propia del control en abstracto, puesto que la definición acerca de si existe o no incompatibilidad entre la norma inferior y las constitucionales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico

preciso. Se habla, por tanto, en este caso de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. (negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido en la sentencia C-122 de 1 de marzo de 2011, la Corte Constitucional precisó:

“[...] La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

2.2 De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto.

Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución [...]”.

De lo anterior se desprenden las siguientes características de la excepción de inconstitucionalidad: i) es un control concreto, ii) se produce en un caso específico, singular; iii) con quienes se encuentran directamente afectados por la decisión, sin que pueda exceder ese marco jurídico del asunto en debate; y iv) su efecto es inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso.

Teniendo en cuenta estas especificaciones, se considera que en este caso no es necesaria la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Función Pública, pues si bien expidieron la norma del cual se pide la excepción de inconstitucionalidad, las partes involucradas en este caso son la Entidad demandada que la aplicó y el demandante que considera que en su caso específico no debió ser utilizada, por ser contraria a la Constitución. Al tener efectos inter partes la excepción solo produce efectos entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el demandante, pues la norma no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, razón por la cual las mencionadas Entidades no pueden ser vinculadas como demandadas.

A fin de analizar la figura del litisconsorcio es del caso resaltar que la Corte Constitucional en Auto 173 de 2011, indicó:

*“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y **puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida**^[23], hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas...”. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas la intervención de las entidades que se pretende vincular no es necesaria, pues en el evento de prosperar la excepción, la decisión no involucra a las autoridades que expidieron las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que **ellas no van a resultar afectadas, ni obligadas por la decisión que se adopte**, dado que lo que se analiza en el presente caso son derechos subjetivos que se desprenden de una relación laboral, los cuales se pide estudiar a la luz de la Constitución como norma de normas, para impedir la aplicación de disposiciones contrarias a ésta.

En consecuencia, no se encuentra procedente vincular a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública en la presente controversia, ni siquiera a través de la figura del litisconsorcio.

En suma, al no prosperar ninguno de los argumentos de reposición interpuestos por la Entidad demandada, es del caso mantener la decisión contenida en el auto proferido el 9 de mayo de 2022.

Ahora bien, la parte demandada interpuso en forma subsidiaria recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del numeral 6 del artículo 243 del CPACA, conforme al cual el auto que niegue la intervención de terceros es apelable en efecto devolutivo; en consecuencia, es procedente concederlo en lo que tiene que ver con lo decidido a este respecto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de mayo de 2022, que admitió la demanda instaurada por el señor Carlos Iván Plazas Herrera.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la decisión de negar la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública a la presente controversia.

TERCERO: En firme y una vez cumplido lo dispuesto la presente providencia, por **Secretaría se dará cumplimiento** a lo dispuesto en el auto proferido el 9 de mayo de 2022, que admitió la demanda instaurada por el señor Carlos Iván Plazas Herrera.

CUARTO: Se reconoce al abogado José Luis Rodríguez Calderón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.289 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 325.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del poder allegado para tal efecto. *(expediente digital)*

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 593597 14-06-2022



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Emma Elisa Illera Balcazar
Demandado : Senado de la República
Radicación : 250002342000-2022-00429-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Individualización del acto administrativo.

La parte demandante señala como entidad demandada al Fondo Nacional del Ahorro y solicita entre sus pretensiones que se condene a “*que trámite, administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas de la demandante, aplicando el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD y a efectuar en consecuencia los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.*”, no obstante, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dispone que toda persona que se crea lesionada “*podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”.

El Despacho advierte que en los hechos de la demanda se hace alusión a una petición realizada al Fondo Nacional del Ahorro, entidad que se demanda para solicitar un restablecimiento del derecho; sin embargo, no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo expedido por ésta. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se individualice el acto o se excluya como demandada al Fondo Nacional del Ahorro.

Comcos?
Judiciales@senado.gov.co
qaheve@hotmail.com
Emma.illera@an

2. De la estimación razonada de la cuantía

El Despacho advierte que a efectos de determinar la cuantía se debe observar que en el presente caso se reclama el reconocimiento de una prestación periódica. En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ precisó:

“...esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado⁷:

*En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. (Se resalta)***

*En este orden de ideas, **mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación**”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante solicita el reconocimiento de las cesantías retroactivas y se encuentra vinculada al Senado de la República al momento de la presentación de la demanda, resulta diáfano que la situación se rige por el artículo 157 del CPACA, que dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de enero de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18).

En consecuencia, la parte demandante deberá razonar la cuantía en debida forma, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la determinación razonada de la cuantía conforme lo expuesto en la parte motiva; e individualice el acto administrativo del que predica restablecimiento a cargo del Fondo Nacional del Ahorro o la excluya como parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Alejandro Bejarano García
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional
Radicación : 250002342000-2022-00442-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la modificación de la hoja de servicios (*f. 2s del archivo 3 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado **el 15 de junio del año en curso** (*archivo 2 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...).”

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en el Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (*f. 72 del archivo 3 del expediente digital*) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PERSONAL

Página 1 de 2

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-80111099
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 12-10-2018

DATOS PERSONALES

Nombre y Apellidos : BEJARANO GARCIA ALEJANDRO Cédula Nro. 80111099 BOGOTA, D.C.
Código Militar : 80111099 Grado : CT Arma : INF
Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 24-08-1983 BOGOTA, D.C.
Dirección : CONJUNTO TULIPANES APTO 205 BOGOTA, D.C. CUNDINAMARCA
Teléfonos : 3134855809
Dependencia Actual : COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)
Causal de Retiro : SEPARACION ABSOLUTA
Disposición Retiro : RESOLUCION MINISTERIAL 0753 18-09-2018
Fecha Ingreso : 03-12-2004 Fecha Corte (Retiro) : 18-09-2018
A.F.C. : CAUSACION CPVM
Fundamento Legal : DECRETO 1252 - DECRETO 1252 REGLAMENTO OFICIALES Y SUBOFICIALES FF.MM
Tipo de Reconocimiento : CESANTIAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	0	6	17	257
TIEMPO DEDUCIDO POR JUSTICIA	5	1	14	1,944
TIEMPO TOTAL	-4	-4	-27	-1,587
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	0	0	0

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	13	9	15	4,095
FORMACION	2	0	0	720
TIEMPO DEDUCIDO POR JUSTICIA	5	1	14	1,844
TIEMPO TOTAL	10	10	29	3,971



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-15-000-2021-00971-00
Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A..

Ha venido el expediente de la referencia con conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda).

Así las cosas, de conformidad con el inciso tercero del artículo 158 de la ley 1437 de 2011, y previo a resolver el conflicto de la referencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Córrese traslado a las partes por el término común de 3 días para que se sirvan presentar las alegaciones que consideren pertinentes respecto del conflicto negativo de competencia suscitado.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, reingrésese de inmediato el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO. - Por Secretaría, requiérase al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá en lo que respecta al proceso 11001-33-36-033-2021-00079-00 y al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá en lo que toca al proceso 11001-33-42-052-2021-00182-00 para que remitan dentro del término del traslado el link de acceso a los expedientes antes relacionados y que dieron origen al conflicto de competencia de la referencia.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

Correos:
en defensa de derechos humanos@gmail.com
abogados asociados autonomos@gmail.com
notificaciones judiciales@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

20

JUN 2022 TRASLADO A LAS PARTES

_____ En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten signature]

FAV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 11001333501920180005202
Demandante: JOHAN HERNÁNDEZ CRUZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de 6 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, en el proceso promovido por JOHAN HERNÁNDEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'049.634.311 contra la RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que el señor JOHAN HERNÁNDEZ CRUZ, quien actúa mediante apoderado judicial, formuló demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo acusado e inaplicar por inconstitucional en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”*.

Para lo cual formuló la siguiente pretensión:

- La nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución con radicado N° 7117 de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, notificada personalmente el 6 de diciembre del mismo año. (fls.4, 5 a 9).

El juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del CPACA, Admitió el proceso en referencia, ordenando al demandante dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 171 del mismo estatuto.(fl.33).

El Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, creado mediante Acuerdo PSCJA19-11331 del 2 de julio del 2019, en auto de fecha 27 de septiembre del mismo año, avocó conocimiento y concedió a la parte demandante un término de quince (15) días para el cumplimiento al numeral octavo (8°) del auto proferido del 10 de agosto del 2018, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA. (fl.37).

Luego, mediante Acuerdo PSCJA20-11482 del 30 de enero del 2020, nuevamente el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante auto de fecha 6 de julio del mismo año, avocó conocimiento y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011, devolviendo los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivando el expediente. (fl.39-40).

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de julio del 2020, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (fl.42-43).

Exp: N° 2018-00052-00
Demandante: Johan Hernández Cruz
Demandada: Nación - Rama Judicial.

Fundamento del recurso de apelación.

Expuso los motivos de la inconformidad con la providencia recurrida, se centró en la ausencia de notificación del Auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que si bien que a través del auto de 27 de septiembre del 2019, notificado por estado de 30 de septiembre del mismo año, el Juez Primero Administrativo Transitorio requirió para allegar los gastos procesales, precisando que se debe tener en cuenta que el auto admisorio sobre el cual sustentó la providencia de requerimiento, no fue notificado y menos dado a conocer de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, son motivos suficientes tener por infundado el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, desconociendo por completo el artículo 29 de la Constitución Política. Se basó en la sentencia T-025 de 2018.

“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

Precisó que el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al respecto de las notificaciones por estado que:

“Artículo 201: Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Exp: N° 2018-00052-00
Demandante: Johan Hernández Cruz
Demandada: Nación - Rama Judicial.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificaciones con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayas suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Además, el artículo 198 de la misma norma obedece a que:

Artículo 198: Procedencia de la Notificación Personal. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Concluyó que el auto admisorio de la demanda al no estar previsto por el artículo 198 aludido, y el deber de notificar al demandante conforme el artículo 201 de la mencionada. Citó el Auto de 9 de agosto de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. N° 76001-23-33-007-2017-01901-01, actor: Adriana Campo Ramírez y otros.

Dijo que revisado el estado electrónico del 13 de agosto de 2019, fijado por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, en la página de la Rama Judicial de igual forma el sistema de consulta de procesos, tal como lo sostuvo el A quo en la provincia recurrida es la fecha en la cual se notificó el auto admisorio de la demanda.

Finalmente dijo, que no se encontró en el expediente la notificación de la providencia que admitió la demanda del proceso de referencia, razón por la cual no hay lugar a que se decretará el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal, dado que en ningún momento fue

59

Exp: N° 2018-00052-00
Demandante: Johan Hernández Cruz
Demandada: Nación - Rama Judicial.

dada a conocer al demandante, configurando una clara y flagrante violación al derecho constitucional al debido proceso.

Pidió revocar el auto de fecha 6 de julio del 2020, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, por el cual decretó el desistimiento tácito, ordenando al mismo efectuar la debida notificación del proceso de referencia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, con fundamento en el numeral 2, inciso g, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las enunciada en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo estatuto modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080.

III. CASO CONCRETO

Al analizar el caso concreto, se observa en el expediente que a partir del el auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, sección Segunda, con anotación en estado electrónico N° 037, del 13 de agosto del mismo año, no se constata ninguna notificación personal a los sujetos procesales del auto en referencia.

Luego, mediante Acuerdos PSCJA19-11331 del 2 de julio del 2018 y el PSCJA20-11482 del 30 de enero del 2020, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, avocaron conocimiento y en autos; el primero de fecha 27 de septiembre del 2018, concedió a la parte demandante un término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral octavo (8°) de la provincia de 10 de agosto del 2018, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA. (fl.37). El segundo, el 6 de julio del 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011,

Exp: N° 2018-00052-00
Demandante: Johan Hernández Cruz
Demandada: Nación - Rama Judicial.

devolviendo los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivando el expediente. (fl.39-40). Por otra parte, en este último si hubo la debida notificación de la actuación descrita, por lo anterior el demandante interpuso recurso de apelación con las consideraciones anteriormente expuestas.

Por lo anterior, se revocará el auto de fecha 6 de julio del 2020, y ordenará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, darle cumplimiento al artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda, a través de la Secretaria, a los sujetos procesales con el fin de evitar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva y en atención al artículo 29 de la Constitución Política

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de julio del 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda de diez (10) de agosto del 2018, (fl.33) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Exp: N° 2018-00052-00
Demandante: Johan Hernández Cruz
Demandada: Nación - Rama Judicial.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190092600
Demandante: ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Controversia: Prima Especial 30% - Bonificación Judicial-
Bonificación por Actividad Judicial.

Procede la Sala a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, respecto de una posible indebida notificación del auto admisorio de la demanda. (fs.57).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la señora ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN, quien actúa mediante apoderado judicial, formuló demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el tiempo de la vinculación.

Para lo cual formuló la siguiente pretensión:

- El acto administrativo contenido en la Resolución con radicado N° S-2018-006314, de fecha 07 de noviembre de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nación y notificada por correo electrónico de la entidad el día 07 de noviembre de 2018. (fls.27 a 37).

Exp: N° 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020 se admitió la demanda (fl.57), y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público. A folio 63 se encuentra constancia de la notificación que se realizó por correo electrónico a todos los sujetos procesales.

La parte demandante pagó la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, del 22 de enero de 2021, enviando al correo de la Secretaría del Tribunal - Sección Segunda, Subsección "F", copia del recibo de la consignación realizado en el Banco Agrario.

Mediante auto del 30 de junio del 2021, se ordenó a los sujetos procesales presentar sus alegatos de conclusión y se decretó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y allegadas al expediente, (fl.71). Solo la parte demandante presentó oportunamente los alegatos, la pasiva y el Ministerio Público guardaron silencio.

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2021 (fls.80 a 102), este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"TERCERO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN, contra la Nación - Procuraduría General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto administrativo acusado contenido en los Oficios N° S-2018-006314 del 7 de noviembre del 2018, proferida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

AAA

Exp: N° 2019-00926-00

Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán

Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- *Condénase a la Nación - Procuraduría General de la Nación, a reconocer y pagar a ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 8 de septiembre de 2016, fecha en que empezó a ejercer el cargo y en adelante, hasta cuando funjan como Procurador Judicial I, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO.- *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación - Procuraduría General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, causados desde 8 de septiembre de 2016, fecha en que empezó a ejercer el cargo y en adelante, hasta cuando funjan como Procurador Judicial I, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."*

Surtido lo anterior, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", se notificó en debida forma la sentencia mencionada en fecha de 19 de octubre del 2021, visible a folio (fl.103), quedando ejecutoriada el 2 de noviembre del mismo año.

SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito de 25 de octubre del 2021, el apoderado de la Nación - Procuraduría General de la Nación, promovió incidente de nulidad «por indebida notificación del auto admisorio de la demanda», el cual sustentó así:

«...CAUSAL DE NULIDAD establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012., circunstancia que vicia la legalidad y los derechos fundamentales de la demandada dentro del presente proceso de acuerdo con los siguientes:

1. El día 19 de octubre de 2021 se notificó a través del correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co por parte de la Secretaría Sección 02 Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sentencia emitida por el Despacho del Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, Sentencia del 30 de septiembre de 2021, desfavorable a la Procuraduría General de la Nación; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Esperanza Blanca Dilia Farfán Farfán, e identificado con el N°. 25000234200020190092600.
2. La mencionada demanda fue previamente admitida mediante Auto Admisorio del 9 de diciembre de 2020.
3. El día 28 de enero de 2021 fue presuntamente notificada la demanda y su auto admisorio a la Procuraduría General de la Nación a los siguientes correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. (Punto al final) quejas@procuraduria.gov
4. Es de resaltar que a la fecha la Procuraduría General de la Nación no ha entregado ningún memorial o ha realizado actuación alguna en el proceso mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Indebida notificación del auto admisorio de la demanda como causal de nulidad.** Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso en su artículo 133 establece como causal de nulidad lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

102

Exp: N° 2019-00926-00

Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán

Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el presente caso se encuentra una evidente nulidad consistente en que a la Procuraduría General de la Nación no le fue notificado el auto admisorio de la demanda como se expone a continuación:

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establecía para el momento de la notificación lo siguiente (es de recordar que dicha disposición fue modificada por la Ley 2080 de 2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Exp: N° 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

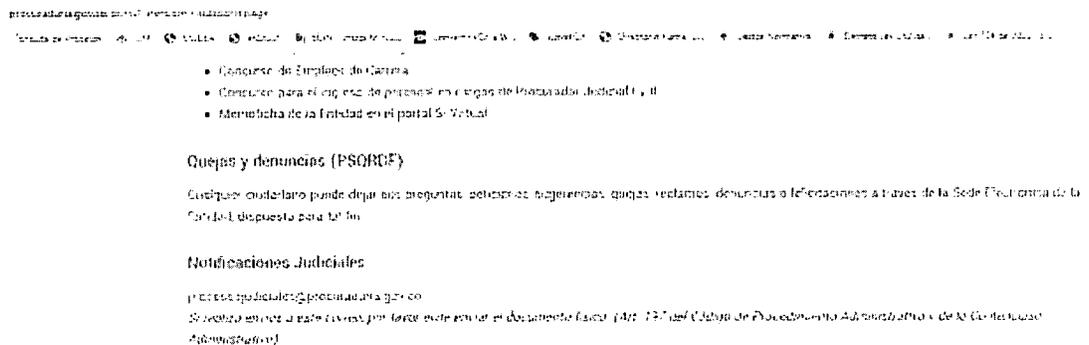
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (Resaltado por fuera del texto).

El artículo 197 por su parte indica lo siguiente:

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Para el caso de la Procuraduría General de la Nación, el único correo válido para notificaciones judiciales es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co sin que sea dable indicar cualquier otro correo electrónico. Lo anterior conforme a la norma expuesta y a la página web de la PGN donde se observa la indicación sobre el correo mencionado: imagen N° 1.



El 28 de enero de 2021 de acuerdo con el expediente del proceso, el auto admisorio fue notificado a los siguientes correos electrónicos como puede observarse en la imagen adjunta:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. (con un punto al final)

quejas@procuraduria.gov (no incluye el .co)

jsepulveda@procuraduria.gov.co

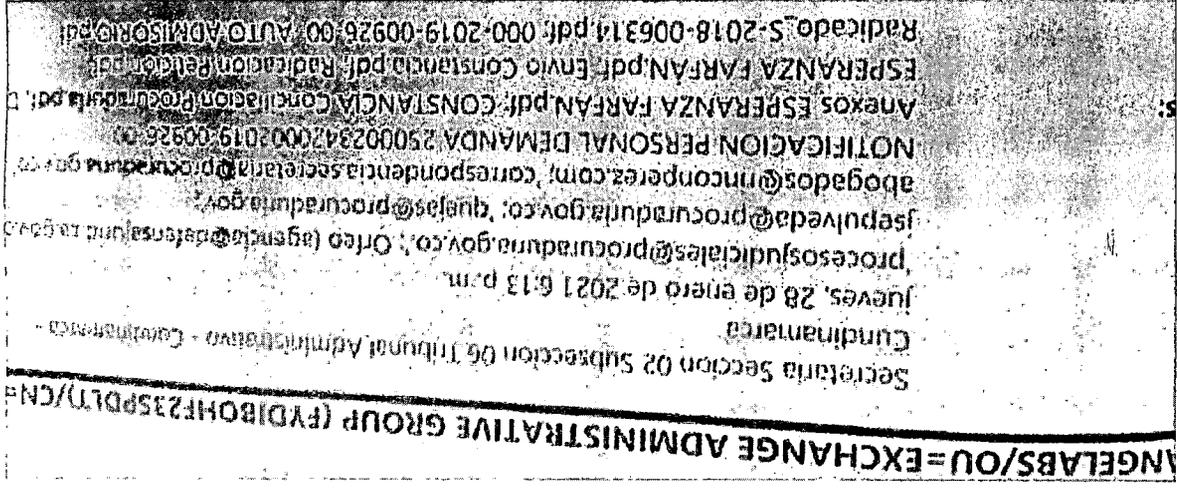
correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co

4/3

Exp: N° 2019-00926-00

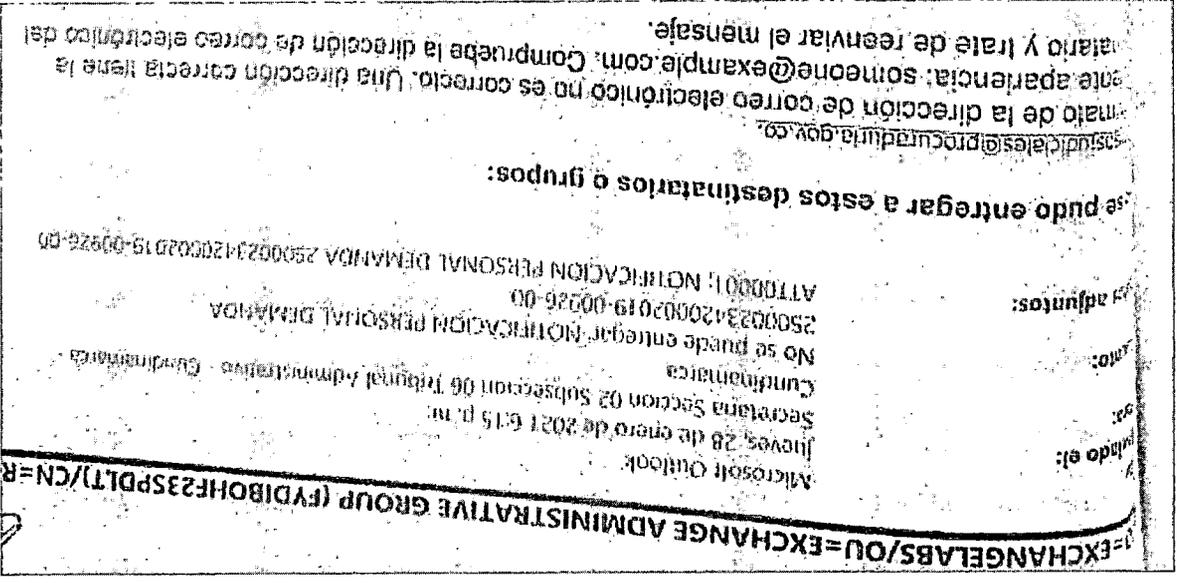
Demandante: Esperanza Blanca Dilla Farfan Fanfan
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

Imagen N°2.



Resultado evidente que el correo de notificaciones judiciales fue mal digitado en ese momento, colocándole un punto final que impidió el correcto envío del correo electrónico como queda evidenciado en el expediente así:

Imagen N° 3.



Resultado evidente que la colocación del punto al final fue lo que impidió el correcto envío del mensaje de datos.
Ahora bien, en gracia de discusión podría indicarse que el correo fue remitido igualmente a otras direcciones electrónicas de la PGN. Sin embargo, el aceptar esta situación resultaría en configurar una ilegalidad pues como se expuso con anterioridad, el UNICO correo electrónico destinado para recibir las notificaciones judiciales es el que corresponde a

Exp: N° 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co (sin punto al final).

Asimismo el correo de correspondencia general quejas@procuraduria.gov.co quedó digitado sin él .co, por lo que tampoco podría predicarse algún tipo de notificación debidamente efectuada a la entidad a dicho correo.

Incluso nótese como la Procuraduría nunca hizo actuación alguna dentro del proceso, ni contestación ni alegatos ni excepciones como consta en la sentencia, todo ello debido a que no fue sino hasta el 19 de octubre de 2021 cuando la entidad se enteró de la existencia de este proceso ante la ausencia de notificación de la admisión de la demanda.

Ahora bien, el CPACA igualmente establece el trámite de nulidades de la siguiente manera:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Este es un hecho nuevo pues se configuró con la recepción de la Sentencia del 19 de octubre de 2021.

De manera tal que el marco normativo existente permite la solicitud de nulidad invocada en este escrito, y por lo tanto se solicita se decrete la existencia de la misma en aras de respetar los derechos fundamentales.

Solicitó al Despacho que DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado hasta el momento y se retrotraigan todas las actuaciones hasta la notificación del auto admisorio de la demanda pues se estaría configurando una vulneración de los derechos fundamentales de la Procuraduría General de la Nación como entidad demandada.

Por otra parte, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda "Subsección F" en fecha del 28 de octubre del 2021 fijó en lista traslado el incidente de nulidad a los sujetos procesales.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito en fecha de ocho (8) de noviembre del 2021, se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

Dijo que no le asiste razón a la entidad demandada, manifestar una supuesta falta notificación del auto admisorio de la demanda, además,

MA

Exp: N° 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

que en el escrito de anulación no explicó dentro el incidente, él por qué no dio respuesta a la demanda, no obstante habersele notificado al correo institucional "correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co".

Dijo que es inexplicable cómo, a pesar de que la representación legal de la Procuraduría General de la Nación recae en le Procurador General, ahora pretenda la entidad que el correo "correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co" adscrito al despacho de la Secretaria General del Procurador, no sea idóneo para notificársele actuaciones judiciales.

Concluyó, no es dable ahora en el proceso, luego de haber sido adelantado conforme el ordenamiento jurídico, se retrotraiga generando un claro detrimento patrimonial, en un asunto que goza de sentencia de unificación, como quedó establecido en la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, con fundamento en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 127 y s.s. del Código General del Proceso, decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Sea lo primero indicar que las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a este ordenamiento hace el 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son de carácter taxativo:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Exp: N° 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código» (Negrillas y subrayas del fuera del texto).

A este respecto, el número 8 del aludido artículo 133 establece que el proceso es nulo cuando «no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas».

Sobre el particular, se precisa que a partir de la Ley 1437 de 2011 «por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [(CPACA)]», se implementó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el sistema oral, lo que trajo consigo la adopción de tecnologías de la información y de la comunicación como soporte central del procedimiento judicial y como consecuencia se incorporó el uso de la notificación electrónica.

Este tipo de notificaciones, deben garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, situación que solo podrá presentarse bajo la modalidad de trabajo en equipo, es decir,

115

Exp: N° 2019-00926-00

Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

la responsabilidad de la sede judicial consiste en enviar el correo electrónico con fines de notificación y verificar que se haga de manera satisfactoria y por su parte las entidades tienen el deber de indicar las direcciones electrónicas de notificación y revisar constantemente el buzón de entrada de cada una de estas, así como de crear un sistema que emita un acuso de recibo.

En aplicación a lo anterior, el legislador en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda previó:

«...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)» (resalta la Sala).

Por su parte, la entidad demandada con el fin de colaborar con la justicia y en armonía con el objetivo principal del sistema oral, en su página web indican cuáles son los correos electrónicos en los que reciben notificaciones así como un sistema que emita un acuso de recibo.

Verificada la notificación realizada por la secretaría de esta subsección "F" a la Nación - Procuraduría General de la Nación, observa la Sala que la misma se efectuó a los siguientes correos electrónicos:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. (Con un punto al final)

quejas@procuraduria.gov (no incluye el .co)

Exp: N° 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

jsepulveda@procuraduria.gov.co

correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co

Lo anterior, se puede constatar a folio 63.

Sin embargo, el apoderado de la entidad demanda promovió el incidente nulidad después que este Tribunal dictó sentencia de fecha 30 de septiembre del 2021, accediendo a las pretensiones, siendo notificada en debida forma el 19 de octubre del mismo año, el escrito de nulidad fue del 25 de octubre del 2021, faltando 6 días para quedar ella ejecutoriada el 2 de noviembre de la misma anualidad.

Al analizar el caso concreto, se observa que la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" incurrió en el error al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto envió la providencia al buzón de correo electrónico que no corresponde al indicado que fue:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. (Con un punto al final)

Cuando debía ser al procesosjudiciales@procuraduria.gov.co lo que conduce a la prosperidad del incidente y la declaratoria de la nulidad pedida por ajustarse la situación a la causal invocada.

Así entonces, con el fin de evitar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva y en atención a los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de nueve (9) de diciembre del 2020, a fin de que éste sea notificado en debida forma, a través de la Secretaria, a los sujetos procesales la presente providencia al buzón de los correos electrónicos abogados@rinconperez.com rbernal@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

116

Exp: N° 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Fanfán
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de nueve (9) de diciembre del 2020, (fl.57), por violación al artículo 29 de la Constitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la Subsección proceder a realizar la notificación debida del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por Secretaria, notifíquese a las partes de la presente providencia a los correos electrónicos abogados@rinconperez.com rbernal@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado de la parte demandada a Rafael Eduardo Bernal Vilaró, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'086.070 de Bogotá, y T.P.134.997 del C.S. de la J, poder otorgado por Jorge Humberto Serna Botero, identificado con cédula de ciudadanía n° 71.685.322 en la condición de Jefe Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para los fines y alcances del conferido (fl.4-anverso).

Notifíquese y Cúmplase

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 11001333502120160039102
Demandante: HÉCTOR MANUEL LIZARAZO GALVIS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, en el proceso promovido por HÉCTOR MANUEL LIZARAZO GALVIS, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

El día 6 de diciembre del 2021, este Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese sentido, mediante auto de la fecha mencionada con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitió, y por economía procesal, se ordenó correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación de esta providencia. Es de precisar, que los sujetos procesales presentaron oportunamente sus alegatos.

El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día uno (1) de octubre del presente año, quedando ejecutoriada el día 20 del mismo mes y año.

Ahora bien, contra esa sentencia, la pasiva interpuso oportunamente recurso de apelación, y luego, mediante escrito de fecha 19 de abril del 2022, desistió del mismo, de igual manera, la parte demandante coadyuvó el desistimiento de recurso interpuesto por la Rama Judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, **“se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”** (Negrilla del despacho). Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021, por parte de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Declárase la terminación del proceso.
3. Désele cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre del 2021, dictada por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, previo a las anotaciones de rigor.
4. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

262

Expediente: 2019-0391 - 02
Demandante: Héctor Manuel Lizarazo Galvis
Demandado: Nación - Rama Judicial

5. En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.